



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2023-51354-02**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte actora, en contra del auto de 19 de abril de 2023 (archivo 008 C.1), que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La parte recurrente afirmó que debe practicarse la cautela solicitada, comoquiera que la acción cuenta con apariencia de buen derecho, y, en todo caso, el permitir la comercialización del inmueble objeto del litigio, agravaría la situación de la parte demandante y dejaría sin sustento la acción pues el objeto es justamente la entrega de dicho inmueble.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto objeto de censura será confirmado, conforme se expone.

Ahora bien, al tratarse de un proceso declarativo, las únicas medidas cautelares procedentes son las previstas por el artículo 590 del Código General del Proceso, en el presente caso, aquellas previstas en el literal c) de numeral 1° del artículo 590 establece que el juez podrá decretar la medidas cautelares innominadas que “*encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”.

La figura de cautelas innominadas tiene un alcance indeterminado por parte del legislador, de allí que sea necesario que el juez conecedor la estudie con prudencia, evitando excesos o defectos al momento de su decreto, tal como sucede en el caso bajo estudio.

En efecto, el auto objeto de censura negó la cautela solicitada al encontrar no probada la apariencia de buen derecho en cabeza del demandante, esto es, “*el juicio de verosimilitud que hace el juez sobre la probable prosperidad o éxito favorable de la causa o negocio*”<sup>1</sup>, esto, por cuanto en la etapa procesal en que

---

<sup>1</sup> CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el proceso civil*. P. 344.

se emitió el auto, solo se contaba con el dicho del demandante, lo cual no resulta suficiente para cumplir con el citado requisito.

Advierte el despacho, que no existe yerro en el auto censurado, pues como se indicó, el juez debe prestar especial atención a las cautelas innominadas, con el objeto de no caer en arbitrariedades; igualmente, se comparte la decisión, respecto a que la demanda no cumple con la apariencia de buen derecho, pues los hechos de la misma, se refieren más a un incumplimiento en un trámite crediticio, que al incumplimiento del contrato de promesa, y, en todo caso, si bien dentro de las pretensiones, se ordenó la entrega de los inmuebles, lo cierto es que con la acción impetrada, pueden darse resultados diversos que no implican la necesidad imperante de aceptar la cautela en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria de que la parte convocada haya iniciado tramites de venta u oferta de los bienes que se pretenden cautelar, evidencias que justifiquen y den certeza de la posibilidad de decretar la medida solicitada, y por ende, ante tal orfandad probatoria, la negativa de la cautela es evidentemente correcta.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche al avizorar que la negativa de la cautela solicitada se encuentra conforme a derecho.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

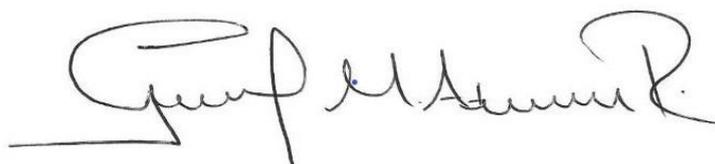
**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** en el auto de 19 de abril de 2023.

**Segundo: SIN COSTAS.**

**Tercero: DEVOLVER** el plenario a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

LM